ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MAYO DE 2026 DEL INTERVENTOR DEL PROCESO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN TERRITORIAL VIZCAÍNA DE KARATE

Expediente nº 33/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2026, [redacted] actuando en su propio nombre y derecho, en su condición de candidato a la Presidencia de la Federación Territorial Vizcaína de Karate, interpone recurso contra la Resolución de 14 de mayo de 2026 dictada por el Interventor del proceso electoral de dicha federación, por la que se desestima el recurso previamente formulado y se confirma la admisión de la candidatura encabezada por [redacted]

En dicho escrito solicita la nulidad de la resolución recurrida y la exclusión de la candidatura referida, alegando, en síntesis, la vulneración del principio de inmutabilidad de las candidaturas, la existencia de modificaciones materiales no subsanables, la falta de legitimación de alguno de sus integrantes y la vulneración de los principios de igualdad, seguridad jurídica y objetividad del proceso electoral.

Segundo.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, solicitándose el correspondiente expediente administrativo, así como informe al Interventor del proceso electoral.

Tercero.- Con fecha posterior, el Interventor ha remitido informe en el que propone la desestimación del recurso, considerando que las alteraciones introducidas en la candidatura deben calificarse como subsanaciones permitidas por la normativa electoral, sin que se haya producido modificación prohibida alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El objeto del presente recurso consiste en determinar si la candidatura encabezada por [redacted] tras el trámite de subsanación conferido, ha sido objeto de una modificación sustancial prohibida por la normativa electoral o, por el contrario, las alteraciones efectuadas deben calificarse como subsanaciones válidas.

Tercero.- El artículo 48.3 de la Orden de 22 de octubre de 2024 establece que las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, mientras que el artículo 49.3 de la misma norma permite la subsanación de errores en las candidaturas dentro del plazo habilitado al efecto.

De la interpretación conjunta de ambos preceptos resulta imprescindible distinguir entre las modificaciones sustanciales, que afectan a la identidad de la candidatura y están prohibidas, y las subsanaciones de errores dirigidas a corregir errores o adaptar la candidatura a los requisitos normativos, que están expresamente permitidas.

En este sentido, este Comité ha venido reiterando —entre otros, en su Acuerdo 11/2026— que la aplicación de las normas electorales no puede hacerse desde un criterio meramente formalista, sino atendiendo a su finalidad, que no es otra que garantizar un proceso electoral que combine adecuadamente los principios de igualdad, seguridad jurídica y participación efectiva.

Desde esta perspectiva, la prohibición de modificación de candidaturas ha de entenderse referida a aquellas alteraciones que impliquen una sustitución o incorporación de nuevos integrantes que alteren la realidad personal de la candidatura inicialmente presentada, pues solo en tales supuestos se vería comprometida la igualdad entre candidaturas y la transparencia del proceso.

Por el contrario, deben reputarse como subsanaciones —y, por tanto, admisibles— aquellas actuaciones dirigidas a corregir defectos formales, ajustar la candidatura a los requerimientos

derivados del censo electoral, o redistribuir funciones o estamentos entre personas previamente integradas en la candidatura, siempre que no se produzca una alteración sustancial de su composición personal.

En esta línea, el propio interventor del proceso electoral ha señalado que el criterio determinante no puede situarse en la mera existencia de cambios, sino en su incidencia sobre la identidad de la candidatura. La normativa electoral no proscribe toda alteración, sino únicamente aquellas que supongan una modificación sustancial de la composición personal inicialmente presentada que no obedezca a una subsanación de errores.

Cuarto.- Del análisis del expediente administrativo se constata que la candidatura inicialmente presentada por [redacted] fue objeto de determinadas alteraciones durante el periodo de subsanación, relativas a la reasignación de cargos entre sus integrantes, cambios en la adscripción de estamentos, y la adecuación de la representación de clubes conforme al censo electoral definitivo.

No obstante, resulta acreditado que las personas físicas integrantes de la candidatura final son las mismas que figuraban en la candidatura inicialmente presentada.

Quinto.- Este Comité ha venido señalando que el proceso electoral federativo debe compatibilizar el respeto a las garantías procedimentales con el principio de participación efectiva, evitando interpretaciones excesivamente formalistas que impidan el acceso a los órganos de gobierno de quienes cumplen los requisitos exigidos.

En este sentido, debe considerarse que la finalidad de la prohibición de modificar candidaturas radica en evitar alteraciones sustanciales de su composición que puedan generar ventajas indebidas o desvirtuar el proceso electoral.

Sexto.- En aplicación de los criterios expuestos en el fundamento anterior, las alteraciones observadas en la candidatura encabezada por [redacted] no

pueden ser calificadas como modificaciones sustanciales, sino como subsanaciones legítimas dentro del marco permitido por la normativa electoral.

En efecto, del análisis del expediente resulta que no se ha producido la incorporación de nuevos integrantes ajenos a la candidatura inicial, las personas físicas que la integran se mantienen inalteradas y los cambios introducidos responden a ajustes en la asignación de cargos, estamentos o representación de clubes derivados del proceso de subsanación y de la adecuación al censo electoral definitivo.

Tal circunstancia conecta directamente con la doctrina expuesta en el fundamento tercero, en la medida en que no se ha visto alterada la identidad subjetiva de la candidatura, que constituye el elemento determinante para apreciar la existencia de una modificación prohibida.

Por el contrario, los cambios realizados se insertan en el ámbito propio de la subsanación, entendida como mecanismo de corrección y adaptación que garantiza la validez de candidaturas que cumplen materialmente los requisitos exigidos.

En este sentido, no puede compartirse la tesis del recurrente basada en una interpretación estrictamente formal de la inmutabilidad de las candidaturas, pues ello conduciría a un resultado contrario a la finalidad de la norma, al impedir la participación de candidaturas válidas por razones meramente instrumentales o de ajuste técnico.

Séptimo.- La parte recurrente sostiene que el Club Deportivo Etxaun carece de la necesaria afiliación federativa efectiva en la temporada 2026 y, en consecuencia, no reúne los requisitos exigidos para su participación en el proceso electoral ni para formar parte de la candidatura controvertida.

Frente a lo anterior, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe partirse de un elemento determinante: el Club Deportivo Etxaun figura incluido en el censo electoral definitivo, condición que no ha sido válidamente desvirtuada mediante resolución firme posterior. La eventual pérdida de la condición de asambleario requeriría un acto expreso y motivado, inexistente en el presente supuesto.

Asimismo, la afiliación federativa se articula a través de la obtención de la correspondiente licencia, mediante un sistema de tramitación territorial y expedición autonómica, no pudiendo quedar su efectividad al arbitrio de actuaciones unilaterales o de la mera inactividad de la federación autonómica.

Debe además recordarse que esta cuestión ya ha sido objeto de pronunciamiento por este CVJD en el expediente 11/2026, en el que se declaró la aplicación del silencio administrativo positivo y la obligación de conceder las licencias una vez abonada la tasa correspondiente, resolución que despliega efectos ejecutivos y vinculantes mientras no sea suspendida o anulada.

En este sentido, consta acreditado en el expediente el abono de la tasa de afiliación correspondiente al Club Etxaun para la temporada 2026, mediante los justificantes de pago obrantes en las actuaciones, así como en el informe del interventor, que identifica expresamente su inclusión en los pagos efectuados en concepto de afiliación o reafiliación.

De conformidad con la doctrina de este Comité, el abono de la tasa determina la obligación de expedición de la licencia y, por tanto, la afiliación federativa, sin que la falta de emisión formal por la federación autonómica pueda perjudicar al club solicitante.

A mayor abundamiento, la prueba aportada por la parte recurrente —certificados de la Federación Vasca de Karate y de NEO DIGITAL TECHNOLOGIES, S.L.— no resulta idónea para desvirtuar la anterior conclusión:

En lo que respecta al certificado de la Federación Vasca, el mismo se limita a reflejar una situación administrativa en un momento concreto, pero no constituye una resolución expresa ni motivada de denegación de licencia, ni puede sustituir al acto administrativo que legalmente debe adoptarse por el órgano competente. En consecuencia, carece de eficacia para enervar un derecho que, conforme a lo ya resuelto por este Comité, se encuentra ya perfeccionado por la concurrencia de sus presupuestos legales —solicitud, transcurso del plazo sin resolución y abono de la tasa— y por la aplicación del silencio administrativo positivo.

En efecto, aceptarla tesis del recurrente supondría permitir que una certificación de carácter meramente informativo pudiera neutralizar los efectos de un derecho adquirido ope

legis y de resoluciones firmes del CVJD, lo cual resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica y sometimiento pleno a la legalidad.

Por otro lado, el certificado emitido por NEO DIGITAL TECHNOLOGIES, S.L. se limita a acreditar la no utilización de la plataforma informática para la tramitación de la reafiliación, tratándose de un documento de carácter estrictamente instrumental que describe el funcionamiento de un sistema técnico, pero que no constituye un acto administrativo, no incide en el régimen jurídico de las licencias, ni tiene valor decisorio en el procedimiento federativo.

En consecuencia, la ausencia de tramitación en dicha plataforma no puede prevalecer frente a datos objetivos acreditados, como el abono de la tasa, ni frente a la eficacia de las resoluciones del CVJD, ni puede erigirse en criterio determinante para negar la afiliación federativa.

En este sentido, la eventual inactividad de la Federación Vasca o de los mecanismos técnicos de gestión no puede perjudicar a los clubes que han cumplido con las condiciones exigidas, ni vaciar de contenido resoluciones ejecutivas, debiendo prevalecer una interpretación material y finalista del régimen de afiliación.

De todo lo anterior resulta que el Club Deportivo Etxaun mantiene su condición de afiliado a efectos electorales, no apreciándose causa válida para cuestionar su legitimación ni su participación en la candidatura impugnada.

Octavo.- Tampoco puede apreciarse la existencia de fraude de ley, desviación de poder ni vulneración del principio de igualdad, en la medida en que la actuación del interventor se ha ajustado a la normativa aplicable y a las facultades que le corresponden como órgano electoral, sin que se acredite un trato desigual respecto de otras candidaturas en situaciones comparables.

A mayor abundamiento, las alegaciones del recurrente no evidencian un uso artificioso de la norma ni la persecución de fines distintos de los previstos en el ordenamiento, limitándose a discrepar de la interpretación jurídica efectuada por el órgano electoral.

Noveno.- De todo lo anterior se desprende que la candidatura impugnada no ha sido objeto de una modificación sustancial en los términos prohibidos por la normativa electoral, sino de actuaciones de subsanación plenamente amparadas por el ordenamiento jurídico.

La conclusión alcanzada constituye una consecuencia directa de la interpretación sistemática y finalista desarrollada en los fundamentos tercero y sexto, en los que se ha establecido que el criterio decisivo no reside en la mera existencia de cambios, sino en su incidencia sobre la identidad personal de la candidatura, circunstancia que en el presente caso no concurre.

Tampoco se acredita por la parte recurrente la existencia de una infracción material que justifique la anulación pretendida, limitándose sus alegaciones a discrepar del criterio jurídico aplicado por el órgano electoral sin aportar elementos de prueba que desvirtúen los hechos acreditados en el expediente.

En consecuencia, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente realizados en el marco del proceso electoral, especialmente cuando la invalidez pretendida afectaría de manera directa al desarrollo del proceso y a los derechos de terceros que han actuado conforme a lo que razonablemente podían considerar una situación jurídica válida, sin que exista base jurídica suficiente para desvirtuar dicha presunción de legalidad.

Por todo ello, el Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [redacted] contra la Resolución de 14 de mayo de 2026 del Interventor del proceso electoral de la Federación Territorial Vizcaína de Karate, confirmando íntegramente la misma por ser conforme a Derecho.

RECURSOS

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.05 14:03:11 +02'00'

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva